

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellin, diciembre cinco (5) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00513 - 00
Auto	Requerimiento

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2013, notificada por estados del día 12 del mismo mes y año, indicando a la parte demandante el deber de allegar constancia del pago de arancel judicial consagrado en la Ley 1653 de 2013 o manifestar si se encuentra exento de tal carga, además, de aportar copias de la demanda e informar dirección de correo electrónico de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegó escrito informando correo electrónico de la entidad demandada y aportando dos copias de la demanda, cumpliendo de esta manera con las exigencias señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del auto inadmisorio.

Frente al arancel judicial, manifestó que en la parte demandante no recae la obligación del pago, en atención a que el presente asunto se trata de un proceso de naturaleza laboral el cual se encuentra exentó del gravamen, al pretenderse sancionar un acoso y persecución laboral.

Ahora si bien le asiste razón al apoderado demandante al indicar que los asuntos de carácter laboral se encuentran exentos del arancel judicial (Art. 5° de la Ley 1653 de 2013), no es cierto que la presente litis corresponda a tal clasificación, esto en atención a que de acuerdo a lo expresado por el apoderado en el escrito de demanda, lo pretendido es la indemnización por perjuicios causados a su poderdante donde el objeto del proceso no versa

Proceso Reparación Directa

Radicado 05001 33 33 005-2013 - 00513 -00 Demandante GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO

Demandado SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

sobre la relación laboral o cuestiones derivadas de ella que conlleven a determinar que se trata de un proceso contencioso laboral.

Es claro que ningún derecho de aquellos protegidos por la ley laboral, integrantes de la relación de trabajo, es objeto de discusión en este proceso, por lo tanto no puede afirmarse que se trata de un contencioso laboral, no obstante se denomine acoso laboral la figura cuya aplicación se pretende, pues la sola denominación no permite la real caracterización del conflicto sometido a decisión judicial en tanto es la naturaleza de lo pretendido lo que permite su caracterización, más allá de su denominación.

Hacen parte de la relación laboral, aquellas cuestiones relativas a la remuneración del trabajador, en sus diferentes categorías y la subordinación a la que se encuentra sometido el trabajador en condición de tal. Como la controversia planteada en la demanda no hace relación al reconocimiento de derechos relacionados o derivados de esas cuestiones, no puede afirmarse que se trate de un proceso laboral.

El artículo 6º de la Ley 1653 de 2013 establece:

"(...)
El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable."

Así, previo a la admisión de la demanda, la parte actora deberá allegar constancia de consignación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7,8 y 9 y Acuerdo PSAA 13-9961 de 2013 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Medellín, cuenta No. 050012052053, Código de Convenio 1323 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto deberá indicar si no se es sujeto

pasivo de tal contribución de conformidad con las excepciones consagradas el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013 y de acuerdo al medio de control invocado.

Sin más consideraciones. EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar constancia de consignación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7.8 y 9 y Acuerdo PSAA 13-9961 de 2013 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Medellín, cuenta No. 050012052053. Código de Convenio 1323 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto deberá indicar si no se es sujeto pasivo de tal contribución de conformidad con las excepciones consagradas en el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013 y de acuerdo al medio de control invocado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notifico dor ESTADO NA L. el auto antenor

Medellin. 0 9 DIC 2013 Fijado a las 8 a m.

ALEJANDRA ALVEREZ CASTILLO